EXP. N. ° 03477-2008-PA/TC
TUMBES
ELEAZER PALACIOS CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleazer Palacios Castillo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 87, su fecha 23 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTENCEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Zarumilla solicitando que se lo reincorpore a su centro de trabajo como obrero de limpieza pública a cargo de la Municipalidad demandada. Manifiesta que laboró el 1 de agosto de 2005 hasta el 30 de setiembre de 2007, fecha en que fue despedido sin mediar causa alguna.

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Zarumilla contesta la demanda manifestando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia y que la vía adecuada para ello es el proceso ordinario en donde exista estación probatoria.

El Juzgado Mixto de Zarumilla, con fecha 16 de enero de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que se ha producido la extinción del contrato de trabajo porque éste ha vencido.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante a fin de determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto debe señalarse que con los alegatos de las partes queda demostrado que el recurrente ingresó a laborar para la Municipalidad emplazada el 1 de agosto de 2005, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37° de la

Ley N.º 27972 que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

3. El recurrente pretende que se le reincorpore en su centro de trabajo como obrero de limpieza pública a cargo de la Municipalidad demandada, pues considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido proceso.

§ Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida consiste en determinar qué tipo de relación hubo entre el demandante y la emplazada; esto es, si existió una relación laboral de "trabajador subordinado" o, por el contrario, una relación civil de "locador independiente y no subordinado". Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, los contratos civiles suscritos por el actor deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

5. Respecto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado, en la STC N.° 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3).

6. En el presente caso de fojas 2 a 16 obran los contratos por servicios no personales de los cuales se acredita que el demandante fue contratado para realizar labores de limpieza pública y para el mantenimiento de parques y jardines, y que laboró hasta el 30 de setiembre de 2007.

7. La labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las Municipalidades. La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las Municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal.

8. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral; por lo que la demandada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente, según prescribe el artículo 27 de la Constitución Política.

9. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el acto de despido incausado ocurrido en agravio de la demandante.

2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Zarumilla que reponga a don Eleazer Palacios Castillo en el cargo que desempeñaba o en otro de igual nivel y categoría.

3. Ordenar se disponga el pago de los costos procesales de acuerdo al fundamento 9, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR